



Cabo Corrientes

Gaceta

MUNICIPAL

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO

No.10

Reglamento: DE PANTEONES

para el Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco.



TRANSFORMANDO CON VISIÓN



GOBIERNO MUNICIPAL 2024 - 2027

Gaceta Municipal

Cabo Corrientes, Jal.

Órgano Oficial de Comunicación
del H. Ayuntamiento Constitucional
de Cabo Corrientes, Jalisco.

PLENO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

C. Joaquín Romero Bravo
PRESIDENTE MUNICIPAL

Mtra. Aleida Mayanin Díaz Rodríguez
SÍNDICO

REGIDORES:

C. Martha Leticia Bañuelos Correa
C. Carlos Rodríguez González
Lic. Mario Humberto Rodríguez Romero
Psic. María Belén Chavarin Palacio
C. José Antonio Palomera García
Psic. Esmeralda Urrutia Romero
Lic. Juan Carlos Orozco De Jesús
Profa. Dora María García Ordóñez
C. Luis Ramón Rodríguez





SECRETARIA GENERAL
OFICIO: 14020/0179/2026
EL QUE SE INDICA.

A QUIEN CORRESPONDA:

El que suscribe Lic. Sergio García Lorenzo, Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional de Cabo Corrientes, Jalisco; administración 2024-2027, con fundamento en el Capítulo V, artículo 63 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, por medio de la presente

CERTIFICO:

Que en el libro de Actas de Cabildo en las hojas correspondientes al acta levantada con motivo de la Sesión Ordinaria celebrada el día 08 de Julio del año 2025 dos mil veinticinco, en el punto número IX (Nueve) una vez planteado, analizado y discutido; los regidores propietarios asistentes aprobaron por unanimidad de votos: **EL REGLAMENTO DE PANTEONES, DEL MUNICIPIO DE CABO CORRIENTES, JALISCO.**-----

Se extiende la presente certificación, para los fines legales y administrativos que sobre el particular proceda, en El Tuito, Cabecera del Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco; a 12 doce de Febrero del año 2026 dos mil veintiséis. -----

ATENTAMENTE

"2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA"



LIC. SERGIO GARCÍA LORENZO
SECRETARIO GENERAL
AYUNTAMIENTO DE CABO CORRIENTES
ADMINISTRACION 2024-2027

(322) 2690 090 | 2690 276 | 2690 101 | 2690 573

Portal Hidalgo #12 Col. Centro, El Tuito. Cabo Corrientes, Jal. C.P. 48400

GOBIERNO MUNICIPAL 2024 - 2027

Reglamento de Panteones para el Municipio de Cabo Corrientes

Título Único Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.

El presente Reglamento es de observancia general, se expide con fundamento en lo previsto por el Artículo 115, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 77 fracción II, Artículo 79 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Jalisco; Artículo 37 fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, y tiene por objeto regular el funcionamiento de todos los espacios dedicados a la disposición final de cadáveres humanos, restos y cenizas, así como algunos servicios inherentes a los mismos señalando las reglas para su aplicación, adecuándose a las necesidades que hoy en día demandan los ciudadanos del Municipio de Cabo Corrientes; señalando las reglas para su aplicación, el establecimiento, la conservación, el funcionamiento y operación de los panteones municipales.

Artículo 2.

1. La aplicación del presente reglamento compete a:

I. El Presidente Municipal;

II. El Secretario del Ayuntamiento;

III. El Síndico Municipal;

IV. La Dirección de Servicios Públicos Municipales;

V. La Protección Civil y Bomberos;

VI. El encargado de Cementerios; y

VII. Los demás servidores públicos en quienes se deleguen funciones para tal efecto.

Artículo 3.

En materia de Cementerios, serán aplicables la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Ley General de Salud, en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, la Ley de Salud del Estado de Jalisco, la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco, así como sus respectivos reglamentos en materia de cementerios, La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, el Reglamento de la Administración Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Cabo Corrientes, Jalisco, a falta de disposición expresa en el presente ordenamiento.



Artículo 4. Por la clase de su administración los Cementerios Municipales de Cabo Corrientes, Jal. se clasifican en:

I. Cementerios Oficiales.- Panteones administrados directamente por el Ayuntamiento, son aquellos propiedad del Municipio de Cabo Corrientes, quien los controlará y se encargará de su operación a través del personal que designe para tal efecto, de acuerdo con sus áreas de competencia; y

II.-Cementerios Concesionados por el Pleno del Ayuntamiento.- Son los administrados por los particulares de acuerdo con las bases establecidas en el contrato de concesión y la disposición del presente ordenamiento.

Artículo 5. Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

ATAÚD O FÉRETRO. La caja en cualquier material en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación.

CEMENTERIO O PANTEÓN. El lugar de propiedad municipal o privada vacacionando exclusivamente para recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

CREMACIÓN O INCINERACIÓN. El proceso de reducción a cenizas de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos.

DEUDOS. Los parientes del finado.

DISPONENTE ORIGINARIO. La persona que otorga en donación, para la docencia e investigación, su propio cuerpo u órganos del mismo.

DISPONENTE SECUNDARIO. Quién puede dar en donación el cuerpo y/o los órganos de un finado en representación de éste, para la docencia e investigación de conformidad con las leyes aplicables.

EXHUMACIÓN. Es el acto de extraer los restos de un cadáver o sus cenizas del lugar donde fueron inhumados.

EXHUMACIÓN PARA REACOMODO. La extracción de un cadáver inhumado únicamente para reajuste en la misma fosa.

EXHUMACIÓN PREMATURA. La extracción de un cadáver sepultado, por disposición y/autorización de autoridad competente, en las siguientes circunstancias:



- I. Antes de 6 seis años los de las personas mayores de 15 quince años de edad al momento de su fallecimiento; y
- II. Antes de 5 cinco años los de las personas menores de 15 quince años de edad al momento de su fallecimiento.

FOSA O TUMBA. La excavación horizontal en el terreno de un panteón destinada a la inhumación de cadáveres.

FOSA COMÚN. La excavación horizontal en el terreno de un panteón destinada a la inhumación de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas y no reclamados.

INHUMACIÓN. Es el acto de sepultar un cadáver, sus restos áridos o cenizas, ya sea en fosa, cripta, u osario.

MONUMENTO FUNERARIO O MAUSOLEO. La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba.

NICHO U OSARIO. El espacio en un muro destinado específicamente para el depósito de restos humanos áridos o cremados.

REINHUMACIÓN. Es la acción de sepultar los restos de cadáveres exhumados en el mismo cementerio.

RESTOS HUMANOS ÁRIDOS. La osamenta permanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.

RESTOS HUMANOS CREMADOS. Las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos.

Artículo 6. Por la forma de construcción, los panteones pueden ser de tres tipos:

I. Horizontal o tradicional, En éste las inhumaciones se deben efectuar en fosas excavadas en el suelo, en un mínimo de tres metros de profundidad, contando además con un piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material de características similares;

II. Vertical. En éste las inhumaciones se deben llevar a cabo en criptas sobrepuestas en fosa vertical, integrando bloques que puedan estar o no alojados en edificios construidos ex profeso; y

III. De restos áridos y de cenizas. Es aquel donde deben ser trasladados los restos áridos o las cenizas de los cadáveres de seres humanos que han terminado su tiempo de transformación. Las especificaciones técnicas de construcción de las mismas se hallan contenidas en el Capítulo I artículo 4 del Reglamento de la Ley Estatal de Salud en Materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias.



Artículo 7.

1. Los panteones municipales cuentan con el horario de servicio que al efecto establezca el Presidente Municipal.
2. Las inhumaciones deben realizarse de las 9:00 a las 17:00 horas, salvo disposición en contrario de la autoridad sanitaria o de la autoridad judicial competente.

Artículo 8.

Queda estrictamente prohibido ejercer el comercio ambulante en el interior de los panteones.

Artículo 9.

Para ser beneficiario de los servicios que presta el Cementerio, el solicitante debe presentar el título de propiedad o el contrato de derecho de uso a temporalidad al corriente del pago de derechos.

Artículo 10.

1. La Administración de Panteones debe informar a las autoridades sanitarias sobre el estado que guardan los panteones establecidos en el Municipio de Cabo Corrientes, ya sean particulares o públicos, motivo por el cual la Dirección de Panteones debe autorizar al personal que juzgue conveniente para llevar a cabo inspecciones periódicas.
2. La citada dirección debe cuidar que el estado y la construcción de las criptas sean acordes a las especificaciones técnicas existentes emitidas por la autoridad sanitaria.

Artículo 11.

Todo cementerio deberá contar con una señalización adecuada que permita la sencilla localización y ubicación de las propiedades.

Artículo 12.

En lo referente a cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, estos no podrán ser incinerados, destruidos, desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias, solo serán admisibles los cadáveres para su posterior inhumación.

Artículo 12 bis

En el caso de la inhumación, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que esta sea digna, en una fosa individualizada, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en lugar claramente identificado que permita su posterior localización.

Este Municipio dispondrá de un área de uso común para depositar los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, dicha área deberá de cumplir con los estándares establecidos en el párrafo anterior.



Artículo 12 ter

Para la debida coordinación en materia de personas desaparecidas, y conforme a lo establecido en la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco y la Ley general, los planteones y cementerios del municipio, deberán de contar con un Registro de Personas Fallecidas y No identificadas, cuyo objetivo sea concentrar la información que permita la identificación de las personas fallecidas no identificadas y **apoyar en la localización de familiares de personas** fallecidas no reclamadas.

Dicho registro deberá de contener los campos establecidos en la Ley General.

Artículo 13

1. Las placas, lápidas, mausoleos o cualquier construcción realizada en los planteones municipales, quedan sujetas a las especificaciones técnicas que señale la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Municipio de Cabo Corrientes, las cuales deben condicionar y prever que los arreglos que se realicen no afecten en las fosas contiguas ni las servidumbres de paso.

2. De colocarse un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente o no estuviera acorde con los modelos enunciados, será removido escuchando previamente al interesado sin responsabilidad para la administración del planteón que se trata.

Artículo 14

1. Los planteones administrados por el municipio o concesionados sólo pueden suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de las autoridades sanitarias estatales, de la Secretaría de Servicios Médicos o de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Municipio de Cabo Corrientes;
- II. Por orden de las autoridades judiciales competentes a cuya disposición se encuentre el cadáver o los restos humanos;
- III. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso; y
- IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

2. Con base en lo anterior, el Ayuntamiento autorizará la ejecución de obras y trabajos que conceptúen necesarios para el mejoramiento higiénico de los cementerios ya existentes y aún para ordenar su clausura temporal o definitiva, cuando existe que constite una amenaza para la salud pública.



Capítulo II

De las Inhumaciones, Exhumaciones y Cremaciones

Artículo 15

La inhumación puede ser de cadáveres, sus restos o cenizas y sólo puede realizarse con autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, por lo que ve a la inhumación de cadáveres se debe asegurar de la identidad de la persona, su fallecimiento y sus causas, exigiéndose la presentación del certificado de defunción. Si el cadáver se inhuma entre las 12 doce y las 48 cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, no se requiere autorización de la Secretaría de Salud del Estado. Pero si la inhumación se pretende llevar a cabo fuera de este periodo, dicha autorización será requisito indispensable.

Artículo 16.

Cuando el cadáver a inhumar provenga de fuera del municipio requerirá la autorización sanitaria correspondiente y los permisos de traslado otorgados por el municipio correspondiente sin importar el tiempo que tenga de fallecido.

Artículo 17.

En los panteones del municipio, no se permite la admisión para efectos de inhumación o cremación de aquellos cadáveres que no sean transportados hasta los mismos, en un vehículo o carroza que ostente su respectiva licencia sanitaria para transporte de cadáveres, otorgada por la Secretaría de Salud del Estado. Además, es obligatoria su transportación en ataúd hasta las puertas de los panteones.

Artículo 18.

Por ningún motivo se permitirá la inhumación de residuos biológico-infecciosos.

Artículo 19.

La persona que solicite la inhumación de un cadáver en su propiedad, debe observar los siguientes requisitos:

- I. Presentar el título de propiedad en la administración del panteón donde lo tiene registrado;
- II. Presentar el recibo de pago por derecho de inhumación;
- III. Presentar la autorización del Registro Civil correspondiente;
- IV. Presentar copia del acta de defunción; y
- V. Presentar el recibo de pago de mantenimiento del cementerio correspondiente a la fosa que se va a utilizar.

Artículo 20

Las exhumaciones deben ser realizadas únicamente por el personal capacitado del municipio o de la Secretaría de Salud del Estado.



Artículo 21

Antes que transcurra el plazo de 6 seis años de inhumadas las personas mayores de 15 quince años de edad al momento de su fallecimiento y de 5 cinco años de inhumadas las personas menores de 15 quince años de edad al momento de su fallecimiento, la exhumación se considera prematura y sólo puede llevarse a cabo por orden de la autoridad judicial o de la autoridad sanitaria competente, debiéndose realizar de las 7:00 a las 9:00 horas, o de las 18:00 a las 20:00 horas; cumpliendo con las especificaciones que obligan las autoridades sanitarias.

Artículo 22

Las personas que pretendan realizar una exhumación, invariablemente deben presentar la autorización de la Secretaría de Salud del Estado, además de los siguientes requisitos:

- I. Recibo de pago por derecho de exhumación;
- II. Título de propiedad o contrato de derecho de uso a temporalidad;
- III. Contar con la autorización del Oficial del Registro Civil correspondiente; y
- IV. Recibo de pago de mantenimiento.

En el supuesto de que la exhumación sea exclusivamente para reacomodo en la misma fosa, no se requerirá la autorización de la Secretaría de Salud del Estado, sólo en los casos de haber transcurrido los plazos establecidos en el artículo 32 del presente reglamento.

Artículo 23.

- 1. Las personas físicas o jurídicas que obtengan la autorización sanitaria correspondiente para realizar una exhumación en fosa común, deben cumplir con los requisitos especiales marcados para tal efecto, responsabilizándose de proporcionarlos al personal competente para realizar tal acto, además de equiparlo debidamente.
- 2. La exhumación podrá negarse si no se cumple con las disposiciones sanitarias.

Artículo 24

Para la reinhumación solamente se requiere lo siguiente:

- I. Presentar la autorización de la Secretaría de Salud del Estado;
- II. Presentar el recibo de pago por derecho de reinhumación;
- III. Presentar el título de propiedad o contrato vigente según el caso;
- IV. Presentar recibo de pago de mantenimiento.



CAPÍTULO III

De los Espacios Asistenciales.

Artículo 25. Los espacios asistenciales, así como el servicio de inhumación, serán sin costo, previo estudio socioeconómico, otorgándose a personas de escasos recursos, siendo este, en el cementerio municipal que el Gobierno de Cabo Corrientes determine.

Artículo 26. Por ningún motivo se debe permitir la inhumación de cadáver en espacios asistenciales a quien no tenga el requisito del artículo anterior.

Artículo 27. La Administración de cementerios, podrá prestar servicio gratuito a las personas de escasos recursos económicos y consistirán en:

- I. Préstamo de cripta mediante la formalización del convenio correspondiente, por un término de 6 seis años; y
- II. Exención de derechos que con motivo del servicio hubieren de cubrirse a la Tesorería.

Artículo 28. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Cabo Corrientes y la Dirección de Servicios Públicos, pueden determinar a quién se le otorgará la prestación del servicio de los espacios asistenciales, mediante estudio socioeconómico emitido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio.

Artículo 29. El derecho de uso en los espacios asistenciales será por el término de seis años.

Artículo 30. En los espacios asistenciales después de que haya transcurrido el lapso que señala este reglamento para la exhumación de los restos en su artículo 24, y que no fueran reclamados, se ordenará por parte de la Dirección de servicios Públicos, la exhumación, depositando los restos en área común o incinerándolos. Ordenándolos por orden alfabético, día, mes y año del perecimiento permitiendo la fácil localización al momento de ser requeridos.

Artículo 31. Para el uso de espacios asistenciales únicamente se requerirá:

- I. Autorización de Inhumación o cremación del Registro Civil correspondiente;
- II. Presentar la autorización del servicio por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Cabo Corrientes; y
- III. Autorización de la Dirección de Servicios Públicos.



CAPÍTULO IV De la concesión

Artículo 32. El servicio público de cementerios, podrá concesionarse a particulares por el Pleno del Ayuntamiento de Cabo Corrientes, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el presente reglamento, en la Ley de Salud y en los términos del Artículo 104 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; que establece que debe emitirse una convocatoria, misma que se publicará en el periódico de mayor circulación. La convocatoria para que los interesados presenten sus propuestas deberá contener:

- I. La referencia del acuerdo del Ayuntamiento donde se apruebe la concesión del servicio de cementerios y crematorios a los particulares;
- II. Esta convocatoria es para la Circunscripción Territorial del Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco;
- III. La Solicitud será presentada ante la Secretaría del Ayuntamiento, del municipio de Cabo Corrientes;
- IV. La fecha límite para la presentación de la solicitud; y
- V. Fijar el monto de la garantía que deben de presentar los interesados.

Artículo 33. Los requisitos que deben acompañar a la solicitud los interesados en la concesión son:

- I. Presentar el Título de Propiedad del predio en el que se pretende realizar el servicio;
- II. Dictamen de usos, trazos y destino debidamente certificados por la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Cabo Corrientes;
- III. Plano Topográfico del predio;
- IV. Proyecto de la adecuación de las instalaciones;
- V. Proyecto del Reglamento Interior que regule el funcionamiento del servicio y sus instalaciones;
- VI. El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso al público sobre fosas, gavetas, criptas o nichos del cementerio;
- VII. El estudio económico y el anteproyecto de tarifas para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el nuevo cementerio; estableciendo además de los costos, los beneficios que recibirá el usuario.

Artículo 34. Ningún panteón o crematorio concesionado podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones conforme a las autorizaciones relativas que hubieren de construirse o adaptarse.



La resolución de la aprobación o no aprobación será notificada personalmente al interesado para que realice los permisos correspondientes ante las autoridades estatales y federales, por lo que, una vez otorgada la concesión, el giro podrá entrar en funcionamiento hasta que hubiere cumplido cabalmente con los requisitos para la obtención de la licencia de prestación de servicio.

Artículo 35.

Los contratos de concesión deberán contener, como mínimo, las siguientes disposiciones:

- I. Acreditación de la personalidad jurídica de las partes;
- II. Descripción precisa del servicio concesionado y los bienes involucrados;
- III. Medidas para garantizar la continuidad y buen funcionamiento del servicio, así como sanciones por incumplimiento;
- IV. Régimen aplicable a la concesión, incluyendo duración, causas de revocación, mecanismos de supervisión y obligaciones fiscales;
- V. Condiciones de uso de los bienes y servicios por parte de los usuarios;
- VI. Tarifas, mecanismo de actualización y contraprestaciones del beneficiario;
- VII. Supuestos de expropiación o restricción de propiedad conforme a la ley aplicable;
- VIII. Fianza o garantía para asegurar la adecuada prestación del servicio público

Artículo 36. Las concesiones autorizadas no pueden ser objeto en todo o en parte, de subconcesión, arrendamiento, comodato, gravamen o cualquier acto o contrato.

Artículo 37.

Los concesionarios del servicio público de cementerios deben llevar un registro en el libro que al efecto se les autorice, de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por la Dirección del Registro Civil, las autoridades sanitarias y demás autoridades competentes.

Artículo 38.

Las concesiones se extinguen por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Vencimiento del término;
- II. Renuncia del concesionario;
- III. Convenio de partes;
- IV. Nulidad, revocación y caducidad;
- V. Por cualquier contravención a las leyes y ordenamientos municipales aplicables.



Artículo 39.

El Pleno del Ayuntamiento de Cabo Corrientes tendrá la facultad de revocar cualquiera de las concesiones a particulares que haya otorgado, en los casos en que los concesionarios incurran en violaciones al presente ordenamiento, a la Ley General de Salud, la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco o cualquiera otra disposición jurídica aplicable a la materia.

Artículo 40.

Los concesionarios rendirán un informe mensual a la Dirección de Servicios Públicos en donde se detallará como mínimo por cada servicio lo siguiente:

- I. Copia certificada del acta de defunción de la persona inhumada o cremada
- II. Fecha y hora de la cremación o inhumación;
- III. Duración de la cremación;
- IV. Fecha y hora de la exhumación; y
- V. Número del recibo de pago correspondiente.

Artículo 41.

Corresponde a la Dirección de Servicios Públicos atender cualquier queja que por escrito o de manera verbal se hiciere en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

Artículo 42.

En los panteones concesionados se comisionará un administrador designado por la Dirección de Servicios Públicos para el efecto de que supervise y lleve un control de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones que ahí se lleven a cabo, a quien se le deberá brindar por parte de los concesionarios todo el auxilio y apoyo que se requiera para cumplir con su comisión.

CAPÍTULO V

De los usuarios

Artículo 43.

Son usuarios todas aquellas personas que recurren a los cementerios a solicitar algún servicio o los poseedores de un espacio de uso a perpetuidad o uso temporal en cementerios de cualquiera de los tipos descritos en éste reglamento. Estos deberán acatar las normas y procedimientos siguientes:

- I. Todo ciudadano tiene acceso, previo pago de los derechos municipales a cualquiera de los servicios que proporciona la Administración Pública Municipal de Cabo Corrientes, en materia de disposición final humana;
- II. Al momento de obtener alguno de los espacios, los usuarios se comprometen a cumplir puntualmente con el pago de los derechos municipales y ser vigilantes del estado de su construcción, debiendo dar el mantenimiento que requiera, para evitar que su mal estado represente un riesgo para los visitantes a los cementerios, además de la contaminación visual;
- III. No se permitirá la plantación de ningún árbol o arbusto, ni realizar cualquier remodelación o construcción que no cuente con el visto bueno del Encargado de Cementerios;
- IV. Ninguna persona deberá extraer objetos que no le pertenezcan del interior del cementerio;
- V. La limpieza que realice el usuario o persona contratada por éste, deberá de trasladar su basura y escombros a los botes de basura, o lugares especiales en donde se pueda retirar fácilmente por el personal de limpieza del cementerio;
- VI. Toda persona que sea sorprendida introduciendo bebidas embriagantes, enervantes y psicotrópicos o consumiéndolas en el interior de los cementerios, será consignada a las autoridades competentes;
- VII. Se respetarán los horarios de visitas a los cementerios; y
- VIII. Deberán actualizar los datos del registro de su propiedad.
- IX. Abstenerse de colocar epitafios que no hayan sido autorizados por el administrador del cementerio.

Artículo 44.

En caso de tener deterioro grave alguno de los espacios de uso a perpetuidad o uso temporal, que represente un riesgo para salud o hacia la integridad física de los visitantes, se le notificará al propietario dándole un tiempo razonable de acuerdo a la necesidad de la reparación, apercibiéndosele que en caso omiso se hará la reparación por parte de la Administración del Cementerio con cargo al propietario, o contratante del terreno, además de una multa vigente en la ley de ingresos del H. Ayuntamiento.

En ningún caso se permitirá que se altere la fisonomía de la zona en donde se encuentren las fosas. Las construcciones de capillas, mausoleos gavetas serán regidas de acuerdo a las especificaciones que determine la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Artículo 45.

Son obligaciones de los usuarios de los cementerios, las siguientes:

- I.Cumplir con las disposiciones contenidas en el presente reglamento, las emanadas del Presidente Municipal y del Ayuntamiento;
- II.Entregar anualmente a la Hacienda Municipal el pago por el mantenimiento;
- III.Conservar en buen estado las gavetas y monumentos;
- IV.Abstenerse de dañar los cementerios;
- V.Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen en la construcción de monumentos;
- VI.No extraer ningún objeto del cementerio, sin permiso del encargado del mismo; y
- VII.Las demás que así se establezcan en el presente ordenamiento, o cualquier norma que resulte aplicable.

Artículo 46.

Cuando las fosas, gavetas o nichos en los cementerios municipales, hubieren estado abandonados o no se hayan pagado las cuotas de mantenimiento por un periodo de seis años, la Hacienda Municipal en colaboración con la Sindicatura, realizarán acciones con el fin de notificar a los titulares los adeudos y estos cubran los derechos correspondientes, y en caso de no hacerlo, o no existir titulares, se llevara a cabo los procedimientos respectivos para que el espacio sea recuperado por la autoridad municipal.

Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas, gavetas o nichos recuperados, deben ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite el uso. De no hacerlo, se les dará el destino que determine la Administración del Cementerio.

Capítulo VI De la Recuperación de las Tumbas Abandonadas

Artículo 47.

- 1.La Dirección de Servicios Públicos Municipales debe realizar las gestiones necesarias para la recuperación de tumbas abandonadas, apegándose a los procedimientos y requisitos que establece la legislación civil.
2. Las tumbas recuperadas se destinarán al arrendamiento de uso a temporalidad para tumbas familiares e individuales, según las características de cada una de ellas.



Artículo 48.

1. Son obligaciones de los administradores de los panteones las siguientes:

- I. Cumplir las disposiciones del presente ordenamiento;
- II. Hacer un reporte mensual al Director de Servicios Públicos Municipales de las actividades del cementerio;
- III. Vigilar el buen uso y mantenimiento del cementerio;
- IV. Estar presente en el panteón a las horas en que se realicen las inhumaciones de los cadáveres o exhumaciones de los mismos o de los restos áridos;
- V. Notificar a los titulares de los derechos de uso para que se pongan al corriente del pago de sus cuotas de mantenimiento;
- VI. Supervisar que los derechos de usos queden inscritos en los registros del panteón;
- VII. Realizar un censo actualizado de ocupación de tumbas y el estado de conservación en el que se encuentran;
- VIII. Realizar en coordinación con el Jefe Administrador de Cementerios su Manual de Organización Interna. y
- IX. Vigilar que se cumpla el horario del cementerio y atender cualquier situación que se presente fuera del horario normal.

2. Son atribuciones de la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos, las siguientes:

- I. Realizar recorridos de inspección al menos dos veces por año, con el objetivo de identificar y señalar áreas que representen un riesgo para los visitantes.
- II. Vigilar que se coloquen las correspondientes señales y avisos de protección civil de conformidad a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEGOB-2011.
- III. Podrá realizar el apoyo para la realización de exhumaciones si así se le es requerido.
- IV. En coordinación con el área de Ecología apoyar en el control y retiro de fauna peligrosa como abejas, avispa, serpientes, etc.
- V. Las demás que le confieran los reglamentos y leyes aplicables.

Capítulo VII De las Faltas

Artículo 49.

Queda estrictamente prohibido realizar cualquiera de las siguientes conductas en los panteones:

- I. Ingresar en estado de ebriedad a los panteones;
- II. Realizar cualquier acto inmoral o contra las buenas costumbres;



- I. Introducirse en los cementerios cuando se encuentren cerrados;
- II. Dormir en el cementerio;
- III. Maltratar las instalaciones del cementerio;
- IV. Plantar árboles sin la autorización del administrador del panteón;
- V. Realizar construcciones sin la autorización correspondiente;
- VI. Tirar basura o dejar escombros;
- VII. Sustraer del interior de las tumbas cualquier objeto, cuerpos o partes de ellos; y
- VIII. Extraer de los panteones municipales sin permiso del titular o administrador, objeto alguno contenido en las fosas, nichos, osarios o ataúdes.

Capítulo VIII

De las Sanciones

Artículo 50.

A los infractores del presente reglamento se les impondrán las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, vigente;
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas;
- IV. En el caso de que el infractor sea un servidor público se aplicarán las sanciones establecidas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 51.

Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado.

Artículo 52.

Corresponde a la Dirección de servicios públicos, levantar las actas en que se haga constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los concesionarios y titulares del derecho de uso, las que se harán efectivas por la Tesorería del Municipio, si se trata de las sanciones pecuniarias y, en los demás casos, las oficinas mencionadas podrán imponer las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 53.

Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar daños y perjuicios que hubieren ocasionado, no los libera de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido y, en su caso, se impondrán sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión.

Artículo 54.

Las violaciones por parte de los concesionarios a las disposiciones de este



reglamento, se sancionarán con multa, por el equivalente de 10 a 200 veces las UMAS vigentes, de acuerdo con la gravedad de la falta.

Artículo 55.

En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originariamente y, en su caso, proceder a la revocación de la concesión.

Artículo 56.

En contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quien éste haya delegado facultades, relativas a la calificación y sanción por las faltas a las disposiciones a este reglamento, procederá el recurso de revisión, el cual se sustanciará de conformidad con lo dispuesto por el reglamento que establezca las bases generales para los recursos administrativos en el Municipio de Cabo Corrientes.

Capítulo IX CEMENTERIO “CAMPO VERDE”

Artículo 57.

El presente Capítulo regirá el nuevo cementerio Municipal “Campo Verde” de forma administrativa y operativa.

Artículo 58.

El cementerio Campo verde se regirá bajo su reglamento interno.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrara en vigor a los tres días de su publicación en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Cabo Corrientes.

Segundo. Se derogan las disposiciones legales y administrativas de carácter municipal que se opongan directa o indirectamente a este Reglamento.





GOBIERNO MUNICIPAL 2024 - 2027

Gaceta Municipal

Cabo Corrientes, Jal.